

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso.	Infracción a Derechos de Autor
Número.	11001-31-03-041- 2019-00479-00
Demandante.	Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia –EGEDA COLOMBIA-
Demandado.	Antonio José Moreno Jiménez

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y Pretensiones de la demanda

La sociedad demandante, a través de apoderado judicial, contó que es una Sociedad de Gestión Colectiva legalmente autorizada por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, que otorga a los propietarios y responsables de establecimientos hoteleros abiertos al público, entre otros, la licencia o autorización para que puedan comunicar las obras audiovisuales de su repertorio, mediante televisores a la vista de los usuarios tanto en las zonas de acceso al público en general, como en las habitaciones. Lo anterior, a cambio de un pago que cumple con los parámetros fijados por la Ley.

Agregó, que el demandado es propietario y responsable de los establecimientos CM HOUSE HOTEL y CM SUITE HOTEL, y desde el año 2011 ha realizado sin licencia la comunicación pública de obras audiovisuales representadas por EGEDA COLOMBIA, contenidas en la programación de los canales: CARACOL TELEVISIÓN, RCN TELEVISIÓN, SEÑAL COLOMBIA, CANAL UNO, CITY TV, TELEANTIOQUIA, TELECARIBE, TELEPACÍFICO, TELECAFÉ, CANAL TRO, CARACOL INTERNACIONAL, NUESTRA TELE (RCN), TVE (TELEVISIÓN ESPAÑOLA), RAI, TELEVISA, TV AZTECA, TELEFE, TLNOVELAS, PASIONES, CANAL DE LAS ESTRELLAS, entre otros.

Adujo que, por lo anterior, el demandado vulnera los derechos de autor de los productores audiovisuales representados por EGEDA COLOMBIA, causando daños antijurídicos que está en obligación de reparar integralmente, ya que todo propietario o poseedor de establecimientos hoteleros debe saber la necesidad de obtener previamente las respectivas autorizaciones para la comunicación pública de obras protegidas por el derecho de autor, y que efectuar la comunicación pública sin obtener las licencias constituye una grave negligencia.

Con todo, solicitó declarar (i) que el demandado desde el año 2011 y sin contar con la debida licencia, comunica públicamente en sus establecimientos obras audiovisuales de titularidad de los productores representados por EGEDA COLOMBIA, vulnerando sus derechos patrimoniales de autor; (ii) que es civilmente responsable por incumplir con el deber legal causando infracción al derecho de autor; (iii) se le condene a pagar en favor de la demandante la totalidad de los perjuicios ocasionados a título de lucro cesante junto con sus respectivos intereses comerciales; y, (iv) se abstenga en el futuro de comunicar públicamente obras audiovisuales hasta tanto no obtenga la debida licencia otorgada por EGEDA COLOMBIA (PDF 03).

1.2. Trámite procesal.

Dentro del plenario se admitió la demanda (PDF 05) y el demandado se notificó por aviso del auto de apremio en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., contestando el libelo a través de apoderado judicial y formulando excepciones de mérito. No obstante, los medios de defensa fueron rechazados de plano por ser extemporáneos (PDF 06 a 08).

Con auto se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., decretándose como pruebas en favor de la parte demandante las documentales adosadas y un dictamen pericial que debía allegar dentro del término concedido por el Despacho (PDF 15).

En el transcurso del proceso se acreditó el fallecimiento del demandado, y con auto se dispuso requerir a la nueva apoderada judicial de la pasiva para que informara la existencia de cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador del causante. Igualmente se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del demandado fallecido (PDF 52).

El curador *ad-litem* designado para los herederos indeterminados se notificó, objetando el juramento estimatorio y acogiéndose a varias de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial del demandado (PDF 64). Sin embargo con proveído se le puso de presente que no era admisible su contestación, en tanto su vinculación se hizo de conformidad con el artículo 70 del C.G.P. y debía asumir el asunto en el estado en que se encontraba (PDF 67).

Ante la falta de información sobre sucesores procesales del demandado, a pesar de los varios requerimientos del Juzgado, con proveído se dispuso continuar con el trámite correspondiente, máxime si el fallecimiento del demandado no ameritó la suspensión del proceso por estar representado por apoderado, y porque el artículo 68 del Estatuto Procesal Vigente dispone que, en todo caso, la sentencia producirá efectos frente a los sucesores aun cuando no hayan concurrido al litigio. Así, se fijó fecha para las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. (PDF 71).

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandada informó que desconoce paradero alguno de los posibles, ya fuere cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador del demandado fallecido (PDF 73).

Llegado el día y la hora fijados, en diligencia se agotaron las etapas de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., hasta la recepción de los alegatos de conclusión (VIDEO 83).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos Procesales

Se verifica su cumplimiento en el sub-lite para la validez de la actuación, en específico, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; tampoco se advierte irregularidad alguna que vicie lo surtido, pues se cumple la normatividad establecida para este tipo de asuntos.

Siendo necesario señalar, que la legitimación está plenamente verificada en el plenario. Por activa recae sobre la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia –EGEDA COLOMBIA-, en virtud de los artículos 49 y 50 de Decisión Andina 351 y el artículo 2.6.1.2.9 del Decreto 1066 de 2015¹, conforme se desarrollará más adelante con esta providencia; y por pasiva, en el señor Antonio José Moreno Jiménez, porque éste figura como propietario de los establecimientos de comercio CM HOUSE HOTEL y CM SUITE HOTEL², lugares donde se denuncia a operado la comunicación pública de obras audiovisuales sin la respectiva licencia, luego entonces, es dicho propietario quien está llamado a soportar las pretensiones de la parte actora.

Ahora bien, en el transcurso del proceso se acreditó el fallecimiento del señor Moreno Jiménez, pero tal circunstancia no evita que se dicte decisión de fondo frente al caso en concreto, máxime si el artículo 68 del C.G.P. es claro en señalar que la sentencia producirá efectos respecto de los sucesores procesales aunque éstos no concurren al proceso.

Pudiéndose sumar a lo anterior, que el Juzgado requirió en varias ocasiones a la apoderada judicial de la parte pasiva para que informara la existencia de herederos determinados, sin que ésta diera información; y emplazó a los herederos indeterminados encontrándose representados por curador ad-litem debidamente designado dentro del proceso.

Sobre el tema ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia³, que:

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior".

² Conforme certificado de matrícula de persona natural visible a PDF 1, del Cuaderno de pruebas.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1561-2016 del 11 de febrero de 2016, dentro del radicado No. 11001-22-10-000-2015-00775-01.

“(…) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (…). Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”. Subraya fuera del texto original.

2.2. La acción:

Los artículos 242 a 252 de la Ley 23 de 1982, establecen que las cuestiones que se presenten como consecuencia de los actos y hechos jurídicos vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria y por las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales en el caso en concreto (C.G.P., art. 24, num. 3º, literal b).

Entratándose de la acción para alegar la infracción o vulneración de los derechos de autor, y cuando se pide el resarcimiento de perjuicios por causa de dicha infracción o vulneración, ha establecido la Dirección Nacional de Derechos de Autor, a través de su Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales⁴, que:

“En relación con las pretensiones consecuenciales de condena debemos mencionar que, si bien a Decisión Andina 351 de 1993, en su artículo 57 dispone que: “La autoridad nacional competente, podrá ordenar: a) El pago al titular del derecho infringido una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho (…); este concepto debe ser entendido en contexto, en virtud del principio de complemento indispensable, con el artículo 2341 del Código Civil Colombiano, relativo a la responsabilidad, el cual señala que: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”.

A pesar de que toda responsabilidad civil parte de la noción antes mencionada, de tiempo atrás se ha diferenciado principalmente entre la responsabilidad civil extracontractual y la contractual, cuya distinción radica en el tipo de derecho que es vulnerado. La lesión causada a un derecho subjetivo absoluto da lugar a la responsabilidad extracontractual (Código Civil, Artículos 2341 a 2360), y la lesión a los derechos de crédito, que nacen de los contratos, a la responsabilidad contractual (Código Civil, Artículos 1602 a 1617).

⁴ Dirección Nacional de Derechos de Autor. Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales. Fallo dentro del radicado 1-2018-64853.

En este caso nos encontramos frente a supuestos de responsabilidad extracontractual, precisamente porque se reclama del demandante, como persona jurídica, la ausencia de acuerdo previo para el uso de las obras audiovisuales de su repertorio”.

2.3. Derechos patrimoniales respecto de la comunicación pública de obras audiovisuales y legitimación para su reclamación.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la propiedad intelectual se divide en propiedad industrial y derechos de autor, siendo estos últimos los que versan sobre obras literarias como novelas, poemas, películas, obras de música, obras artísticas como dibujos, pinturas, fotografías, esculturas y diseños arquitectónicos. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó que corresponde a una: *“propiedad sui generis”, que se diferencia de la del derecho común en cuanto a su naturaleza, pues, en aquella “hay algo moral y algo patrimonial: lo primero llamado derecho moral, es inalienable, irrenunciable, imprescriptible; lo segundo, al contrario, como ocurre con todo derecho patrimonial” (CSJ S. Plena., 10 feb. 1960)”*⁵.

De lo anterior se desprende una doble protección, de una parte, los derechos morales, y, de otra, los derechos patrimoniales. Estos últimos son los relacionados con la explotación de la obra y las retribuciones por su uso y difusión, otorgándose exclusividad al autor para reproducir, comunicar públicamente y transformar su obra.

Es por esto que el artículo 13, literal b) de la Decisión Andina 351⁶, dispone que el autor o sus derechohabientes tienen derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir, *“[l]a comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes”*, entendiéndose por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en el mismo lugar, pueda tener acceso a la obra por *“[l]a emisión o trasmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión”*.

En el caso de las obras audiovisuales, es el autor o productor quien en principio está legitimado para autorizar o prohibir la utilización de la obra, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49 de la misma Decisión Andina, también están legitimadas

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC9720-2015 del 27 de julio de 2015, dentro del radicado No. 1100131030422009-00788-01.

⁶ *“Régimen Común sobre derecho de autor y derechos conexos”*.

las sociedades de gestión colectiva, *“en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales”*.

Con el fin de oponer la legitimación de las Sociedades de Gestión ante terceros, deben *“inscribir ante la oficina nacional competente, en los términos que determinen las legislaciones internas de los Países Miembros, la designación de los miembros de sus órganos directivos, así como los instrumentos que acrediten las representaciones que ejerzan de asociaciones u organizaciones extranjeras”* (art. 50), y dicha legitimación se presumirá de derecho, correspondiendo al demandado probar lo contrario en cada caso en concreto (Decreto 1066 de 2015⁷, art. 2.6.1.2.9).

Y, aunado a lo anterior, las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, tienen dentro de sus funciones *“4. Recaudar y distribuir a sus socios, las remuneraciones provenientes de los derechos que le correspondan. Para el ejercicio de esta atribución las asociaciones serán consideradas como mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación a las mismas”*. (Ley 44 de 1993, art. 13).

2.4. Problema jurídico y resolución del caso en concreto.

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho establecer:

1) Si la parte demandada ha realizado comunicaciones públicas de obras audiovisuales sin la autorización de sus titulares representados por la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia –EGEDA COLOMBIA-, y sin pagarles la debida retribución, y,

2) Si dada la actuación asumida por la parte demandada respecto de la comunicación pública de dichas obras, hay lugar a condenarlo al pago de los perjuicios.

De manera positiva se resuelve el primer problema jurídico planteado, por las razones que se explican a continuación.

⁷ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior".

Dada la naturaleza jurídica de los derechos patrimoniales de autor explicada en líneas anteriores, se impone que el autor o sus derechohabientes tienen derecho exclusivo a realizar, autorizar o prohibir la comunicación pública de las obras bajo su titularidad, y a permitir a terceros la comunicación a cambio de una retribución, pudiéndose extractar que la vulneración se da cuando dicho tercero lo hace sin la respectiva autorización previa y sin pagar tal remuneración.

Frente al caso en concreto, es necesario reiterar que se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra por emisión o transmisión difundida por radio o televisión (Decisión Andina 351, art. 15); y que tal acto se configura en un hotel u otro establecimiento de hospedaje, cuando se colocan televisores en sus habitaciones, en el lobby, el bar, el restaurante, el gimnasio u otros espacios de uso común, y a través de dichos dispositivos se difunde la señal o emisión de una o más empresas de radiodifusión que contiene obras audiovisuales (películas, telenovelas, series, etc.).

Al respecto, ha conceptuado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina⁸, que:

“A través de la instalación de televisores por medio de los cuales los huéspedes tienen la capacidad (potencial) de poder ver obras audiovisuales, los hoteles como intermediarios, realizan un acto de comunicación pública de dichas obras para con sus huéspedes. En consecuencia, los hoteles deben obtener la correspondiente autorización de los titulares de las obras audiovisuales (v.g., los productores de películas, telenovelas, series, dibujos animados, e.t.c.), posiblemente representados por una sociedad de gestión colectiva, lo que significa que esta puede exigir el pago de las remuneraciones correspondientes.

(...)

Si bien la habitación de un hotel no es un ‘lugar público’, es un lugar ‘para el público’ en el sentido de que los huéspedes, como público, en cualquier momento podrían encender (o simplemente ver) el aparato de televisión y disfrutar las obras audiovisuales transmitidas por medio de la señal (o emisión) del organismo de radiodifusión de que se trate, que puede ser tanto de señal abierta como de señal cerrada (televisión paga o por suscripción).

(...)

Por tanto, para que la sociedad de gestión colectiva sea acreedora del pago de las remuneraciones por las obras audiovisuales comunicadas públicamente por el

⁸ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial de fecha 28 de julio de 2022. Proceso 119-IP-2022, solicitada por la Dirección Nacional de Derechos de Autor de la República de Colombia.

hotel, no es necesario que los huéspedes accedan de manera efectiva a dichas obras...sino que basta que exista la posibilidad de que los huéspedes puedan hacerlo en cualquier momento, ya sea desde las habitaciones, o desde otros ambientes como el lobby, el restaurante, el bar, el gimnasio u otros espacios de uso común”.

Es decir, el concepto de comunicación pública de obras en hoteles y establecimientos de hospedaje debe interpretarse en un sentido más amplio, en la medida que, se tiene por cumplida con el solo hecho de contar el establecimiento hotelero con televisores que estén al servicio de sus huéspedes y que a través de éstos puedan acceder a las obras, se encuentren encendidos o no, y ya con esto genera para el establecimiento la obligación de obtener autorización por parte de sus titulares o de las sociedades colectivas que acudan a su representación.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, literal f) de la Decisión Andina 351 y conforme a la interpretación realizada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina⁹, existe infracción por falta de autorización de comunicación pública de obras audiovisuales que hacen parte del repertorio inscrito en una sociedad de gestión colectiva, cuando:

- i) Exista una obra audiovisual reconocida en favor de sus titulares.
- ii) Sus titulares hayan inscrito el repertorio de obras ante la sociedad colectiva de gestión para la protección de sus derechos.
- iii) Se haya efectuado la comunicación pública de las obras audiovisuales sin autorización de la sociedad que los representa.

Descendiendo al caso en concreto, manifestó la sociedad de gestión demandante, que el demandado es propietario y responsable de los establecimientos CM HOUSE HOTEL y CM SUITE HOTEL, y que, desde el año 2011, ha realizado sin licencia la comunicación pública de obras audiovisuales representadas por EGEDA COLOMBIA, contenidas en la programación de los canales: CARACOL TELEVISIÓN, RCN TELEVISIÓN, SEÑAL COLOMBIA, CANAL UNO, CITY TV, TELEANTIOQUIA, TELECARIBE, TELEPACÍFICO, TELECAFÉ, CANAL TRO, CARACOL INTERNACIONAL, NUESTRA TELE (RCN), TVE (TELEVISIÓN ESPAÑOLA), RAI, TELEVISA, TV AZTECA, TELEFE, TLNOVELAS, PASIONES y CANAL DE LAS ESTRELLAS.

⁹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial de fecha 28 de julio de 2022. Proceso 119-IP-2022, solicitada por la Dirección Nacional de Derechos de Autor de la República de Colombia.

Tales manifestaciones habrán de presumirse como ciertas, toda vez que no fueron oportunamente desvirtuadas por el demandado a través de los medios de defensa establecidos por la ley procedimental (PDF 06 A 08), y en aplicación de la sanción establecida por el artículo 97 del C.G.P.¹⁰

También aportó la parte actora comunicaciones dirigidas a “CM HOTELES” con fechas 18 de marzo, 5 de agosto y 15 septiembre de 2015, donde se indica que la sociedad actora ha encontrado que hace comunicación pública de obras audiovisuales en las habitaciones y áreas comunes de los establecimientos sin autorización; que tal autorización corresponde a una licencia otorgada por EGEDA por estar legalmente facultada para ello; y que no hacerlo constituye una infracción a las normas nacionales y supranacionales de derecho de autor (Cd. 03 Pruebas. PDF 05).

Y un certificado de matrícula de persona natural (PDF 01, Cd. 03) donde se advierte que el demandado se encuentra registrado como comerciante bajo las siguientes actividades: “5511 ALOJAMIENTO EN HOTELES. 5619 OTROS TIPOS DE EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS N.C.P.. 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS. 9601 LAVADO Y LIMPIEZA, INCLUSO LA LIMPIEZA EN SECO, DE PRODUCTOS TEXTILES Y DE PIEL”, y es propietario de los establecimientos de comercio denominados CM SUITE HOTEL y CM HOUSE HOTEL.

Además, como prueba para acreditar la comunicación pública de obras en los mencionados establecimientos de comercio, se decretó un dictamen pericial en favor de la parte actora con proveído del 5 de febrero de 2021 (PDF 15). Sin embargo, este no pudo ser cumplido por falta de colaboración de la parte demandada, renuencia que se dispuso ser valorada al momento de la sentencia bajo los efectos del artículo 233 del C.G.P.

Con todo lo anterior, en el plenario se cumplen los dos primeros requisitos necesarios para tener por configurada la infracción por falta de autorización de comunicación pública de obras audiovisuales que hacen parte del repertorio inscrito en una sociedad de gestión colectiva, pues además se allegó con la demanda

¹⁰ Art. 97. “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

certificación expedida por el Representante Legal de la compañía Business Bureau (PDF 13, Cd. Pruebas), donde dice que su base de datos cubre más de 10.500 operadores de televisión paga en 23 países de Latinoamérica, y hace una relación de las obras audiovisuales que se han retrasmitido entre los años 2012 a 2016 de los canales RCN, CITY TV, CARACOL TV, TELECARIBE, TVE, SEÑAL COLOMBIA, CANAL UNO, RAI ITALIA, TELEPACÍFICO, TELEANTIOQUIA, TELEVISA y TV AZTECA.

Así mismo, obra certificación expedida por la Jefe de Oficina Asesora de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, donde relaciona a los productores registrados como asociados a EGEDA COLOMBIA, y se indica que dicha sociedad suscribió un Acuerdo de Reciprocidad con EGEDA ESPAÑA, EGEDA MÉXICO, EGEDA PERÚ Y EGEDA URUGUAY, donde son asociados TV AZTECA, TELEMUNDO, TELEVISA, TVE y CANAL 13 SPA, entre otros.

Las anteriores certificaciones resultan suficientes para acreditar la existencia de obras audiovisuales reconocidas en favor de los titulares citados por la demandante en el escrito de la demanda, y que dichos titulares inscribieron las obras ante la sociedad colectiva de gestión EGEDA para su protección, pues de acuerdo al artículo 49 de la Decisión Andina 351, las sociedades de gestión colectiva están legitimadas en los términos de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades para ejercer los derechos confiados a su administración, precepto que trae consigo una presunción de representación, que ha sido explicada así¹¹:

“...el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina refiere que, del artículo 49 ejusdem, es de donde se desprende la existencia de dicha presunción de representación o legitimación procesal en favor de las sociedades de gestión colectiva.

Adicionalmente, señala que esta presunción lo que busca es brindar una herramienta eficaz y eficiente a los autores y demás titulares de derechos, para que, a través de la sociedad de gestión colectiva, puedan ejercer de manera eficiente sus derechos patrimoniales, pues “[s]i se exigiera que una sociedad de gestión colectiva tenga que demostrar la representación de todo su repertorio como condición para protegerlo ante una autoridad y recaudar así el derecho de sus asociados, ello significaría la asunción de costos excesivos por parte de dicha sociedad, lo que haría inviable una eficiente y adecuada recaudación de los derechos de sus asociados. Más aún si se tiene presente que el repertorio de obras administradas por una sociedad de gestión colectiva puede variar constantemente y que la incorporación de

¹¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación prejudicial del 22 de abril de 2021 dentro del Proceso 378-IP-2019, solicitada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Colombia.

nuevos asociados puede efectuarse en cualquier momento, lo que haría difícil o hasta imposible que estas sociedades de (sic) puedan demostrar en tiempo real todo el repertorio que se encuentra bajo su administración al momento de iniciar la defensa de los derechos de sus asociados o al momento de efectuar la recaudación patrimonial correspondiente. Por tal razón se justifica que una sociedad de gestión colectiva no se encuentre obligada a demostrar la representación de todo su repertorio por cada proceso iniciado o por cada requerimiento de pago efectuado a un tercero. Así es como funciona esta presunción de legitimidad que la decisión 351 ha reconocido a favor de las sociedades de gestión colectiva”.

Desde luego que dicha presunción es de las calificadas como *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario, conforme lo impone claramente el inciso final del artículo 2.6.1.2.9. del Decreto 1066 de 2015¹². Sin embargo, en el expediente la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda sin pronunciarse sobre este punto, ni ejercer los mecanismos procesales a su alcance para controvertir la manifestación de legitimidad de la actora, ausencia probatoria que, al no ser ejercida oportunamente, lleva a tener por ciertas las manifestaciones del actor respecto a lo que tiene que ver con las obras audiovisuales de titularidad de los canales que dice representar, y que tales obras se encuentran inscritas dentro de sus repertorio en administración.

También se cumple en el expediente el tercer requisito relativo a efectuar la comunicación pública de las obras audiovisuales sin autorización de la sociedad que los representa.

De una parte, ha sido pública la comunicación de obras en los establecimientos CM SUITE HOTEL y CM HOUSE HOTEL, porque con el solo hecho de poner a disposición de sus clientes un televisor, les permite el acceso a las obras audiovisuales, no siendo necesario que, en efecto, los clientes hayan consumido dicho contenido, sino, solamente que exista para ellos la posibilidad de poder conocerlas bien desde sus habitaciones, o bien desde cualquier otra zona común como lo puede ser en el restaurante, el lobby u otros lugares afines del establecimiento de comercio. A lo que se puede sumar, que en establecimientos como los hoteles, los clientes están en constante rotación y renovación, lo que en cúmulo implica el número significativo de personas que exige el artículo 15 de la Decisión Andina 351.

¹² “Corresponderá al demandado acreditar la falta de legitimación de la sociedad de gestión colectiva”.

Y de otra, porque, en efecto, el demandado ha ejercido tales actos de comunicación pública sin el permiso de sus titulares, ni mucho menos de la sociedad colectiva de gestión que los representan, manifestación del actor que tampoco fue desvirtuada por la parte demandada dentro del término procesal permitido y que también es susceptible de analizar a la luz del artículo 97 del C.G.P.¹³, máxime si el demandado asumió una actitud renuente al no permitir la práctica del dictamen pericial decretado en favor del demandante, y que por tanto debe tenerse por cierta.

En este punto es preciso resaltar, que si bien la Corte Constitucional¹⁴ ha señalado que *“[las habitaciones de hotel, en efecto, gozan del mismo amparo constitucional previsto para el domicilio, pues constituyen, sin duda, domicilio”*, la comunicación de obras audiovisuales dentro de una habitación sigue siendo pública, en la medida que tal comunicación no depende del carácter del lugar desde el cual se realiza, sino, de la naturaleza del acto realizado, el sujeto que la lleve a cabo y del ánimo o motivación que le presida, luego entonces, tales requisitos deben analizarse de cara al establecimiento de comercio donde que permita la transmisión o emisión de las obras, mas no respecto a sus clientes o huéspedes.

En conclusión, cumplidos los requisitos establecidos por la normatividad aplicable a la materia, y como se tienen por ciertos los hechos susceptibles de confesión en aplicación del artículo 97 del C.G.P.¹⁵, así como aquellos objeto de prueba conforme establecen los artículos 233 y 241¹⁶ *ejusdem*, se tiene por acreditado que el convocado a juicio ha comunicado y comunica públicamente y sin autorización, obras audiovisuales en sus establecimientos de comercio, infringiendo el derecho de autor contenido en el artículo 13, literal b) de la Decisión Andina 351.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la fecha desde la cual iniciaron los actos de comunicación pública, se observa que si bien el demandante adujo que ocurrió desde el año 2011, lo cierto es que no obra en el expediente prueba alguna sobre el particular. Por el contrario, lo que se ve del respectivo certificado de matrícula de

¹³ Art. 97. *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-282 de 1997 y C-204 de 2019.

¹⁵ Art. 97. *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

¹⁶ Art. 241. *“El Juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”*.

persona natural, es que el demandado figura como propietario de varios establecimientos de comercio, entre ellos, los citados CM HOUSE HOTEL, ubicado en la Carrera 50 No. 95-28 de la ciudad de Bogotá con matrícula No. 02432812 del 27 de marzo de 2014; y CM SUITE HOTEL, ubicado en la Carrera 22 No. 85 A-72 de la ciudad, con matrícula No. 02385649 del 9 de noviembre de 2013.

Por tanto, habrá de tenerse como fecha de inicio de los actos vulneradores, la fecha en que iniciaron jurídicamente los establecimientos de comercio de propiedad del demandado (9 de noviembre de 2013 y 27 de marzo de 2014), conforme al certificado de matrícula allegado con la demanda, documento que tampoco fue controvertido en su contenido por la parte convocada a juicio, y que, por tanto, reviste de fuerza probatoria conforme al artículo 30 del C. de Comercio¹⁷.

2.5. Responsabilidad Civil Extracontractual.

Como ya decantó esta Funcionaria que el demandado infringió el derecho de autor consagrado por el artículo 13, literal b) de la Decisión Andina 351, entrará a resolver el segundo problema jurídico planteado, y es, determinar si dada la actuación asumida por éste hay lugar a condenarlo al pago de los perjuicios, todo de cara a la responsabilidad civil extracontractual endilgada.

A voces de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁸, *“la responsabilidad civil puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque tal hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima”*

La última de las definiciones citadas, corresponde a la responsabilidad civil extracontractual, y está consagrada en el artículo 2341 del Código Civil. Del precepto normativo se puede extractar, que para la prosperidad de la acción de reparación por esta vía, debe acreditarse: (1) el daño o perjuicio: que es la afectación a un interés o bien jurídico que sufra la víctima, causado por determinado

¹⁷ Art. 30. “PRUEBA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL. Toda inscripción se probará con certificado expedido por la respectiva cámara de comercio o mediante inspección judicial practicada en el registro mercantil”.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5170-2018 del 3 de diciembre de 2018, dentro del radicado No. 11001-31-03-020-2006-00497-01.

hecho; (2) La culpa: siendo el grado de diligencia con el que actúa el sujeto agente al ocasionar el hecho; y (3) el nexo causal, que es la existencia de la relación de causalidad entre el hecho y el daño¹⁹.

En el caso en concreto, en síntesis, el daño está compuesto por la vulneración acreditada al derecho patrimonial alegado por la parte actora y de titularidad de sus representados. Lo anterior, ya que el objeto del derecho de autor es la protección de las obras audiovisuales y el derecho que tienen sus titulares de autorizar o prohibir su explotación por parte de terceros, materializándose el daño entonces cuando se priva al titular de la obra de ejercer tales derechos, y con el menoscabo material causado por la explotación de terceros sin pagar la respectiva remuneración. Dicha afectación se materializa en aquellos ingresos que debieron entrar a su patrimonio con el pago de licencia a la Sociedad Colectiva que los representa, pero que no ocurrieron por causa de la vulneración de la parte demandada.

Sobre la culpa en el presente asunto, puede decirse que la parte demandada actuó de manera negligente al pasar por alto el derecho de cobro que obraba en favor de la Sociedad Colectiva de Gestión demandante y, a su vez, en beneficio de los titulares asociados a ésta, no solo por las comunicaciones que le fueron enviadas por la actora invitándolo a solucionar la situación de no pago de la respectiva licencia, donde se indicaba la normatividad aplicable y las consecuencias, sino, además, con la convocatoria que se le hiciera a conciliación prejudicial y que terminó en fracaso por no acuerdo (PDF 6, Cd. Pruebas). Entonces, su conducta al sustraerse de obtener la debida autorización y a pagar la licencia puede calificarse como culposa, pues a pesar de saber que la norma le imponía obligaciones, continuó con la vulneración de los derechos de autor persistiendo en el daño causado, esto es, seguir con la pública comunicación de obras sin previa autorización de sus titulares y sin pagar la respectiva remuneración o licencia.

Acerca del nexo causal, se encuentra acreditado en el proceso que la actuación culposa de la parte demandada es la que causa el daño verificado en cabeza de los titulares de las obras audiovisuales representados por EGEDA, esto decir, el actuar negligente de la demandada ocasiona de manera directa la vulneración de los derechos patrimoniales alegados con la demanda.

¹⁹ Jiménez Valderrama, Fernando. Curso de Obligaciones (2022). Legis Editores S.A., Págs. 214, 215, 221 a 224.

Así pues, se encuentra plenamente demostrado que la parte demandada es civil y extracontractualmente responsable del daño patrimonial causado a los titulares de las obras audiovisuales administradas por la Sociedad Colectiva demandante.

2.6. De los perjuicios.

Sobre el particular pidió la actora se condene a la parte demandada al pago de \$18'866.562,00 por concepto de lucro cesante como consecuencia de las tarifas no pagadas; al pago de las sumas pendientes de causación durante el tiempo que dure el proceso; y a los intereses que se generen desde que se debieron cancelar las sumas hasta el momento que disponga este Despacho Judicial.

La suma de \$18'866.562,00 fue estimada por la demandante con apoyo en el artículo 206 del C.G.P.²⁰, aduciendo que corresponde al monto que debió pagarse a EGEDA por la comunicación pública de obras audiovisuales de su repertorio, y por concepto de licencia o autorización de uso. Dijo, que tuvo en cuenta para la liquidación, que los establecimientos de comercio de la parte demandada cuentan con 31 habitaciones cada una con televisor; y 6 plazas, sillas o puestos con acceso a televisor en la recepción. Así, partió para CM SUITE HOTEL desde el año 2013, y para CM HOUSE HOTEL desde el año 2014, ambas con corte al año 2019 que fue la fecha de presentación de la demanda.

El juramento estimatorio no fue objetado por la parte demandada en el plenario, luego entonces puede decirse que, en principio, hace prueba de su monto, (C.G.P., art. 206, inc. Primero).

No obstante lo anterior, tal disposición normativa no exime a la parte actora de su deber de comprobar los perjuicios estimados con la demanda (C.G.P., art. 167)²¹, pues tal como lo ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia²², *“...la capacidad suasoria de aquel juramento está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos: i) debe ser razonado, lo que implica que debe fundarse en razones, documentos o medios de prueba y, ii) ha de discriminar cada uno de los rubros o conceptos que son objeto del reclamo...”*.

²⁰ Juramento estimatorio.

²¹ Art. 167. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC040-2023 del 16 de marzo de 2023, dentro del radicado No. 08001-31-03-001-2016-00025-01.

Por tanto, revisada la estimación realizada por la parte actora de cara a los Reglamentos aprobados para cada año por la Sociedad demandante (PDF 14, Cd. Pruebas), se observa que las tarifas aplicadas superan las autorizadas para el tipo de casos como el concreto, no siendo procedente ordenar el pago de los perjuicios en las sumas pedidas por el actor.

A pesar de lo anterior, como se encontró comprobado en el plenario que la parte demandada es responsable civil y extracontractualmente de la vulneración a los derechos de autor alegados con la demanda, y que, por tanto, debe resarcir el daño ocasionado, el Despacho dispone que el valor de los perjuicios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es el 31 de julio de 2019, serán las siguientes:

1) LUCRO CESANTE causado a la fecha de presentación de la demanda.

1.1) Respecto del establecimiento de comercio denominado **CM HOUSE HOTEL**, la parte actora afirmó en el libelo demandatorio que cuenta con 17 habitaciones, cada una con su respectivo televisor, manifestación que se tendrá por cierta en virtud del artículo 97 del C.G.P. Igualmente se aplicarán las tarifas para establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas por plaza y por mes, comoquiera que, de un lado, en el *sub-lite* no se allegó la respectiva prueba de estratificación, y, segundo, que, bajo tal perspectiva, tendría que entenderse en su favor, cuanto menos, aquella mínima dispuesta, se insiste, al no acreditarse situación alguna que ameritara un pago en una mayor cantidad, dicese, en razón a que perteneciera a una estratificación mayor.

En lo que respecta a la tarifa aplicable para el año 2019, la parte actora no anexa con la demanda el reglamento aprobatorio para dicho año. No obstante, se observa que el numeral 4° del reglamento (*“GENERALIDADES”*) aprobado para el año 2018, establece que las tarifas se actualizarán automáticamente a partir del 1° de enero de 2019 y de manera sucesiva, conforme al IPC de cada año, indicador que no requiere de mayor prueba por ser un hecho notorio conforme al artículo 180 del C.G.P.²³ Entonces, se tiene que,

²³ Art. 180. Notoriedad de los indicadores económicos. *“Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios”*

AÑO	PLAZAS (HABITACIONES)	TARIFA MENSUAL EN DOLARES O PESOS	MESES	LIQUIDACIÓN MENSUAL EN PESOS	LIQUIDACIÓN ANUAL EN PESOS
2014	17	2,05 USD, \$3.831,00 COP	9 (de abril a diciembre)	\$65.127,00	\$ 586.143,00
2015	17	2,05 USD, \$4.100,00 COP	12	\$69.700,00	\$ 836.400,00
2016	17	2,05 USD, \$5.623,00 COP	12	\$95.591,00	\$1'147.092,00
2017	17	\$6.191,00	12	\$105.247,00	\$1'262.964,00
2018	17	\$6.444,2	12	\$109.551,4	\$ 1'314.616,8
2019	17	\$6.649,12 ²⁴	07 (enero a julio)	\$113.035,04	\$ 791.245,28
TOTAL					\$5'938.461,08

1.2) Respecto del establecimiento de comercio denominado **CM SUITE HOTEL**, la parte actora afirmó en el libelo demandatorio que cuenta con 14 habitaciones, manifestación que también se tendrá por cierta conforme al artículo 97 del C.G.P. Igualmente se aplicarán las tarifas para establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas por plaza y por mes, teniendo en cuenta lo dicho frente al establecimiento restante. En lo que respecta a la tarifa aplicable para el año 2019, y por las mismas razones anotadas, se actualizará conforme al IPC del año inmediatamente anterior, todo ello, de conformidad con el siguiente cuadro:

AÑO	PLAZAS (HABITACIONES)	TARIFA MENSUAL EN DOLARES O PESOS	MESES	LIQUIDACIÓN MENSUAL EN PESOS	LIQUIDACIÓN ANUAL EN PESOS
2013	14	1,93 USD, \$3.728,52 ²⁵ COP	1 (al 30 de noviembre)	\$52.199,28	\$52.199,28
2013	14	1,93 USD, \$3.710,54 ²⁶ COP	1 (al 30 de diciembre)	\$51.947,56	\$51.947,56
2014	14	2,05 USD, \$3.831,00 COP	12	\$53.634,00	\$ 643.608,00
2015	14	2,05 USD, \$4.100,00 COP	12	\$57.400,00	\$ 688.800,00

²⁴ Aplicado el aumento del IPC con el que cerró el año 2018, de 3,18% https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/cp_ipc_dic18.pdf

²⁵ Liquidado a la tasa de TMR del día de vencimiento de la obligación.

²⁶ Liquidado a la tasa de TMR del día de vencimiento de la obligación.

2016	14	2,05 USD, \$5.623,00 COP	12	\$78.722,00	\$944.664,00
2017	14	\$6.191,00	12	\$86.674,00	\$1'040.088,00
2018	14	\$6.444,2	12	\$90.218,8	\$ 1'082.625,6
2019	14	\$6.649,12 ²⁷	07 (enero a julio)	\$93.087,68	\$ 651.613,76
TOTAL					\$ 5'155.546,2

De otra parte, estima la parte actora dentro de su juramento estimatorio, varios valores por concepto de la comunicación pública en dependencias comunes a los hoteles con acceso a televisión. Sin embargo, no hizo alusión alguna en los hechos de la demanda, y menos aún allegó soporte sobre el particular. Aunado al hecho que, en el acápite de juramento estimatorio menciona 6 plazas en la recepción del “HOTEL MORENO”, establecimiento de comercio que si bien es de propiedad del demandado, no es el mismo que aquellos frente a los cuales se piden pretensiones. Luego entonces, no queda otra vía que negar el reconocimiento de dichos emolumentos, y, por tanto, la condena a imponerse solo se sujetará al número de habitaciones en cada hotel, por cuenta de los televisores allí ubicados.

Así las cosas, se tiene que, por concepto de LUCRO CESANTE, causado a la fecha de presentación de la demanda, el extremo pasivo está en la obligación de sufragar los siguientes valores:

Para el CM HOUSE HOTEL, la suma de \$ 5'938.461,08

Para el CM SUITE HOTEL, la suma de \$ 5'155.546,2

TOTAL: \$11'094.007,28

2. Perjuicios con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

2.1) Respecto del establecimiento de comercio denominado **CM HOUSE HOTEL** con 17 habitaciones, se actualizarán las tarifas aplicables entre los años 2019 a 2023, conforme al IPC pertinente. Entonces,

²⁷Aplicado el aumento del IPC con el que cerró el año 2018, de 3,18% https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/cp_ipc_dic18.pdf

AÑO	PLAZAS (HABITACIONES)	TARIFA MENSUAL EN DOLARES O PESOS	MESES	LIQUIDACIÓN MENSUAL EN PESOS	LIQUIDACIÓN ANUAL EN PESOS
2019	17	\$6.649,12 ²⁸	05 (agosto a diciembre)	\$113.035,04	\$ 565.011,15
2020	17	\$6.901,78 ²⁹	12	\$117.330,26	\$1'407.963,12
2021	17	\$7.012,89 ³⁰	12	\$119.219,13	\$1'430.629,56
2022	17	\$7.407,01 ³¹	12	\$125.919,17	\$1'511.030,04
2023	17	\$ 8.378,8 ³²	12	\$142.439,6	\$1'709.275,2
TOTAL					\$6'623.909,07

2.2) Respecto del establecimiento de comercio denominado **CM SUITE HOTEL** con 14 habitaciones, se actualizarán las tarifas aplicables entre los años 2019 a 2023, conforme al IPC pertinente.

Entonces,

AÑO	PLAZAS (HABITACIONES)	TARIFA MENSUAL EN DOLARES O PESOS	MESES	LIQUIDACIÓN MENSUAL EN PESOS	LIQUIDACIÓN ANUAL EN PESOS
2019	14	\$6.649,12 ³³	05 (agosto a diciembre)	\$93.087,68	\$ 465.438,4
2020	14	\$6.901,78 ³⁴	12	\$96.624,92	\$1'159.499,04
2021	14	\$7.012,89 ³⁵	12	\$98.180,46	\$1'178.165,52
2022	14	\$7.407,01 ³⁶	12	\$103.698,14	\$1'244.377,68
2023	14	\$ 8.378,8 ³⁷	12	\$117.303,2	\$1'407.638,4
TOTAL					\$5'455.119,04

²⁸ Aplicado el aumento del IPC con el que cerró el año 2018, de 3,18% https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/cp_ipc_dic18.pdf

²⁹ Aplicado el aumento del IPC con el que cerró el año 2019, de 3,80% https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/bol_ipc_dic19.pdf

³⁰ Aplicado el aumento del IPC con el que cerró el año 2020, de 1,61% https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/cp_ipc_dic20.pdf

³¹ Aplicado el aumento del IPC con el que cerró el año 2021, de 5,62% https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/bol_ipc_dic21.pdf

³² Aplicado el aumento del IPC con el que cerró el año 2022, de 13,12% https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/cp_ipc_dic22.pdf

³³ Aplicado el aumento del IPC con el que cerró el año 2018, de 3,18% https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/cp_ipc_dic18.pdf

³⁴ Aplicado el aumento del IPC con el que cerró el año 2019, de 3,80% https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/bol_ipc_dic19.pdf

³⁵ Aplicado el aumento del IPC con el que cerró el año 2020, de 1,61% https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/cp_ipc_dic20.pdf

³⁶ Aplicado el aumento del IPC con el que cerró el año 2021, de 5,62% https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/bol_ipc_dic21.pdf

³⁷ Aplicado el aumento del IPC con el que cerró el año 2022, de 13,12% https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/cp_ipc_dic22.pdf

Comoquiera que se negaron los perjuicios por concepto de la comunicación pública en dependencias comunes a los hoteles con acceso a televisión para las fechas anteriores a la presentación de la demanda, misma suerte corren los que se pidieron por la parte actora para luego de su presentación.

Así las cosas, los perjuicios con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, quedaron tasados así:

Para el CM HOUSE HOTEL, la suma de \$ 6'623.909,07

Para el CM SUITE HOTEL, la suma de \$ 5'455.119,04

TOTAL: \$12'079.028,11

Finalmente, en lo que tiene que ver con los intereses de mora solicitados a partir de la fecha desde la cual la parte demandada debió hacer los respectivos pagos, habrá de negarse la pretensión, toda vez que, en materia de condenas por responsabilidad civil extracontractual, dichos emolumentos solo pueden causarse con posterioridad al plazo fijado en la sentencia que reconoció la respectiva vulneración, tal y como lo expone la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³⁸ en providencia:

“[S]olo a partir de la concreción o cuantificación de [... la condena], pueden generarse réditos, dado que es en ese momento que se establece el monto en una suma líquida y la oportunidad para hacer el pago, empero no corresponden en este caso a los de naturaleza ‘mercantil’, porque no derivan de un ‘acto o negocio’ de esa índole», y en lo relativo al momento en que se produce su causación, «opera únicamente en virtud del incumplimiento que se suscite por el no pago de la suma líquida que concrete la sentencia de condena.”

No obstante, como la parte actora también solicitó en la pretensión SEXTA el reconocimiento de intereses desde la fecha en que se considere procedente, esta Funcionaria los otorgará a la tasa legal a partir del vencimiento del plazo ordenado en la presente sentencia.

Finalmente, tratándose la presente de una demanda de responsabilidad civil, cuyo propósito se circunscribe a determinar la causación de perjuicios al extremo actor como consecuencia de las conductas culposas endilgadas a la pasiva, no

³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC12063 del 14 de agosto de 2017, dentro del radicado No. 11001-31- 03-019-2005-00327-01.

corresponde resolver en este escenario si debe o no la accionada abstenerse de la utilización de las referidas obras, de ahí que se denegará dicho particular.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que en las habitaciones de los establecimientos denominados CM SUITE HOTEL y CM HOUSE HOTEL, de propiedad de la parte demandada, se han comunicado públicamente obras audiovisuales de titularidad de los canales productores representados por la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia –EGEDA COLOMBIA-, sin la correspondiente autorización previa, desde el 9 de noviembre de 2013 y el 27 de marzo de 2014, respectivamente, hasta la fecha de esta sentencia; y que, como consecuencia de ello, se infringió el derecho patrimonial de comunicación pública que les asiste.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, declarar al extremo pasivo, sucedido en el curso del proceso por sus herederos, civil y extracontractualmente responsable, de los daños causados a los productores representados por la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia –EGEDA COLOMBIA-; y, por virtud de tal circunstancia, se le condena a pagarle a Egeda Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, (i) la suma de **\$11'094.007,28**, por concepto de lucro cesante derivado del no pago de las tarifas correspondientes a los periodos comprendidos desde el año 2014 respecto de **CM HOUSE HOTEL**, y el año 2013 respecto de **CM SUITE HOTEL**, hasta la fecha de presentación de la demanda; y, (ii) la suma de **\$12'079.028,11**, por concepto de perjuicios derivados del no pago de las tarifas correspondientes a los periodos comprendidos luego de la presentación de la demanda y hasta la fecha de esta sentencia. Vencido dicho término sin que se paguen tales obligaciones, se generarán intereses a la tasa del 6% anual.

TERCERO. DENEGAR las demás pretensiones, acorde a lo dicho en la parte considerativa de este fallo.

OCTAVO. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.oo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez